

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 09/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150025700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	08/02/2023		
05615400300120210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ENRIQUE RODRIGUEZ LOAIZA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	08/02/2023		
05615400300120220005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDERA Y ORDENA PUBLICAR EN EL TYBA	08/02/2023		
05615400300120220023000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL DE JESUS GIRALDO SOTO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	08/02/2023		
05615400300120230005700	Ejecutivo Singular	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN	LUIS ENRIQUE RIOS CARDENAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		
05615400300120230006100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO ALZATE RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		
05615400300120230006200	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
05615400300120230007000	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ROMERO	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
05615400300120230007100	Ejecutivo Singular	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	JUAN PABLO CARDENAS FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230007300	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA ZAPATA MARIN	JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
05615400300120230007900	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		
05615400300120230008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRESH GROUND SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
05615400300120230010200	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	DIEGO PINEDA COURTNEY	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		
05615400300120230010800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ANDRES DAVILA TORRES	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00057 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el NUMERAL 3. del acápite de DIRECCIONES, deben ser adecuadas a la legislación vigente.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132346f403eeadf327e9184cc7421c5fe604a29c5744224b91ec2a1d4d6ab756**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00061 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota marcada incongruencia en la determinación, en letras y números, de la suma sobre la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, establecida en la pretensión SEGUNDA del escrito introductor. En tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda conforme el artículo 82, numeral 4° del C. General del Proceso

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8cbd7ff5625b55b4b5129a604c24715af7041f70bb3efc388109d7a5565b7**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00062 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA**, en contra de los señores **RODRIGO HURTADO LONDOÑO, JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA y WAIRA CELIS CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por los cánones de arrendamiento de los periodos de los meses de septiembre a diciembre de 2020, (4 periodos), cada uno por la suma de **\$830.397**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de cada mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento de los periodos de los meses de enero a marzo de 2021, (3 periodos), cada uno por la suma de **\$830.397**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de cada mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento de los periodos de los meses de abril a diciembre de 2021, (9 periodos), cada uno por la suma de **\$843.766**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de cada mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento de los periodos de los meses de enero a marzo de 2022, (3 periodos), cada uno por la suma de **\$843.766**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de cada mes,

hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

- Por los cánones de arrendamiento de los periodos de los meses de abril a julio de 2022, (4 periodos), cada uno por la suma de **\$891.186**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de cada mes, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
- Por el canon de arrendamiento del periodo del 9 al 29 de agosto de 2022, por la suma de **\$623.830**, más los intereses moratorios que se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%, a partir del día 9 de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
- La suma de **\$341.795** por concepto de servicios públicos de acueducto, más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5%.
- La suma de **\$17.050** por concepto de servicios públicos de gas, más los intereses Moratorios desde el 29 de agosto de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5%.
- La suma de **\$84.737** por concepto de servicios públicos de gas, más los intereses Moratorios desde el 9 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5%.
- Por no llenar los presupuestos del artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso, se deniega el mandamiento de pago solicitado en la pretensión VIGÉSIMA SÉPTIMA del escrito introductor.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ANGELLO FRANCO GIL, portador de la T. P. 275.402 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 9 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0035fc7e061264d9978a2cd38bb36a866e252c957fc71fd1435662de866a820**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00070 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otro lado, el artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago aportando como título ejecutivo copia de la sentencia 2511 de marzo 3 de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin la respectiva constancia de ejecutoria, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS EDUARDO ROMERO, en contra de VIVA AIR-FAST COLOMBIA S.A.S., debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo ordenado en el artículo 114, numeral 2º *Ibídem*.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df9d353fd2401ca8ead084799986b6924667feaa666a7e2a3f4693a176a2b5**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00071 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, en calidad de endosataria en propiedad de la señora **MARÍA DELFA BUILES MARÍN** y en contra del señor **JUAN PABLO CÁRDENAS FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **CAPITAL.** La suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital adeudado en una Letra de Cambio obrante a folios 3 al 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 4 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: La demandante SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, con T. P. Nro. 235.263 del C. S. de la J., actúa en calidad de endosataria en propiedad de la señora MARÍA DELFA BUILES MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805401edf899943ecd7c019f238d3b0331d8a699132adc1c6312533f50ae6b8d**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00073 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora ANGELA MARÍA ZAPATA MARÍN contra el señor JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré suscrito en febrero 11 de 2020**, obrante a folios 21 al 23 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de febrero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021, sobre el capital arriba indicado, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre que no supere el límite de la usura legalmente establecido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es

decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado ANGELLO FRANCO GIL, portador de la T. P. 275.402 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe2bfce0e6f78fc2b012e89e45a70dd50b5a02f12aa447b0bc080cc55bdd6**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00079 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, y que de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, cada canon adeudado es una obligación diferente, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar y así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado y teniendo en cuenta que el demandante aparece como representante legal de la empresa INVERSIONES BARRERA ARANGO, no se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta. En tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Se deberá aportar poder suficiente otorgado en debida forma, en los términos de los artículos 73 y siguientes del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641f59e85b4d172a1822b9077282652dc551aa56a2bbfd9a2456549bb7e78d3**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00081 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FRESH GROUND S.A.S., y los señores MARÍA YOLANDA JIMÉNEZ DURANGO y JULIO CÉSAR AGUDELO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$27.777.795** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240107890, obrante a folios 7 al 10 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.357.612** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96af8132f0c82f885017987323a9bc7f86d8c024ff19bc78ac7d199b56858656**

Documento generado en 07/02/2023 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00102 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese

registro para recibir notificaciones judiciales); lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial y se indica que es para demandar una obligación contenida en el pagaré 16919611 diferente a la que se pretende ejecutar con la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc488a3827fae7130f74e951bbc0bf1598a67c38ac1319575e3a00bf83ee5084**

Documento generado en 07/02/2023 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00108 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá indicar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en la presente demanda jurisdiccional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la demanda se hace mención de clausula aceleratoria, conforme a lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá precisar la fecha exacta desde la cual hace uso de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa09828be3abeab69d543ed591e1d67a56c07a5d6e6898a1f373a87a82037d**

Documento generado en 07/02/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00112 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que éstas sean las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda, **lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita**; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro

mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); lo anterior teniendo en cuenta que el que se allega, se observa que es enviado desde la dirección electrónica herreralzatemiguelangel@gmail.com y el informado en el acápite de notificaciones de la parte demandante es mayuliherrerarivillas@gmail.com.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ef6b5d94b4015fc6a25bd75c7643da10f6f6a05dadfcdbd40c2414b048ea6**

Documento generado en 07/02/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CREDITO BANCO POPULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2015-00257

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$28.414.959,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$331.981,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							28.414.959,00		\$331.981,00			28.746.940,00
							28.414.959,00					28.746.940,00
							28.414.959,00					28.746.940,00
6-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	25	507.766,67			29.254.706,67
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	604.816,10			29.859.522,76
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	604.816,10			30.464.338,86
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	604.816,10			31.069.154,96
1-ene-15	30-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	605.942,79			31.675.097,75
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	605.942,79			32.281.040,55
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	605.942,79			32.886.983,34
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	610.444,78			33.497.428,12
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	610.444,78	221.520,00		33.886.352,90
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	610.444,78	221.520,00		34.275.277,67
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	607.350,49	397.651,00		34.484.977,16
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	607.350,49	217.020,79		34.875.306,86
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	607.350,49	264.731,00		35.217.926,35
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.320,00	176.131,00		35.651.115,35
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.320,00	176.131,00		36.084.304,35
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.320,00	175.565,72		36.518.058,64
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	28.414.959,00	30	619.145,57			37.137.204,21
1-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	28.414.959,00	30	619.145,57	329.198,23		37.427.151,55
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	28.414.959,00	30	619.145,57			38.046.297,13
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	28.414.959,00	30	643.134,21	152.078,19		38.537.353,15
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	28.414.959,00	30	643.134,21	190.808,72		38.989.678,64
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	28.414.959,00	30	643.134,21	381.617,44		39.251.195,41
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	28.414.959,00	30	665.255,32			39.916.450,74
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	28.414.959,00	30	665.255,32	381.617,44		40.200.088,62

1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	28.414.959,00	30	665.255,32	190.808,72	40.674.535,22
1-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	28.414.959,00	30	683.093,42	190.808,72	41.166.819,92
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	28.414.959,00	30	683.093,42	203.662,13	41.646.251,21
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	28.414.959,00	30	683.093,42		42.329.344,62
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.648,95	203.023,56	42.818.970,01
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.648,95	187.244,78	43.324.374,18
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.648,95	388.019,46	43.629.003,66
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.376,41	153.420,03	44.167.960,04
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.376,41	192.656,74	44.667.679,71
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	28.414.959,00	30	692.376,41	194.009,73	45.166.046,39
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	28.414.959,00	30	682.819,89	217.064,66	45.631.801,63
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	28.414.959,00	30	682.819,89		46.314.621,52
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	28.414.959,00	30	669.107,56	217.064,66	46.766.664,41
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	28.414.959,00	30	669.107,56	434.129,32	47.001.642,65
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	28.414.959,00	30	654.770,88	217.064,66	47.439.348,87
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	28.414.959,00	30	649.513,02		48.088.861,89
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	28.414.959,00	30	647.296,05	430.224,78	48.305.933,16
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	28.414.959,00	30	656.152,79		48.962.085,95
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	28.414.959,00	30	647.018,80	211.103,86	49.398.000,89
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	28.414.959,00	30	641.467,64	414.069,55	49.625.398,98
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	28.414.959,00	30	640.356,00		50.265.754,98
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	28.414.959,00	30	635.904,79	459.604,54	50.442.055,23
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	28.414.959,00	30	628.934,70	229.802,27	50.841.187,66
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	28.414.959,00	30	626.420,96	229.802,27	51.237.806,36
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	28.414.959,00	30	622.785,78	229.802,27	51.630.789,86
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	28.414.959,00	30	617.744,16	229.802,27	52.018.731,75
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	28.414.959,00	30	613.816,23		52.632.547,98
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	611.288,04	231.956,61	53.011.879,42
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	28.414.959,00	30	604.534,35	229.802,27	53.386.611,50
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	28.414.959,00	30	619.705,93	223.311,35	53.783.006,08
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	610.444,78	223.311,35	54.170.139,51
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.038,73	223.311,35	54.555.866,89
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	28.414.959,00	30	609.601,24	177.776,36	54.987.691,77
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	608.476,10	223.311,35	55.372.856,52
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	607.913,36	240.813,40	55.739.956,48
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.038,73	240.813,40	56.108.181,81
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	28.414.959,00	30	609.038,73	193.229,35	56.523.991,20
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	28.414.959,00	30	602.843,22	310.603,34	56.816.231,07
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	28.414.959,00	30	601.009,94	120.406,70	57.296.834,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	28.414.959,00	30	597.480,81	241.935,60	57.652.379,52
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	28.414.959,00	30	593.522,58		58.245.902,10
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	28.414.959,00	30	601.715,20	116.944,83	58.730.672,47
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	28.414.959,00	30	598.610,65	116.944,83	59.212.338,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	28.414.959,00	30	591.258,06	234.011,76	59.569.584,59
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	28.414.959,00	30	577.060,58	127.426,81	60.019.218,36

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	28.414.959,00	30	575.066,82		60.594.285,18		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	28.414.959,00	30	575.066,82	254.853,61	60.914.498,39		
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	28.414.959,00	30	579.906,20		61.494.404,59		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	28.414.959,00	30	581.612,10	127.426,81	61.948.589,88		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	28.414.959,00	30	574.211,89	250.685,25	62.272.116,52		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	28.414.959,00	30	567.076,65		62.839.193,16		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	28.414.959,00	30	556.193,94	256.029,65	63.139.357,45		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	28.414.959,00	30	552.173,16		63.691.530,61		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	28.414.959,00	30	558.488,77	100.928,31	64.149.091,08		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	28.414.959,00	30	554.758,65	201.856,62	64.501.993,11		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	28.414.959,00	30	551.885,72		65.053.878,83		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	28.414.959,00	30	549.297,41	100.928,31	65.502.247,93		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	28.414.959,00	30	549.009,66	201.856,62	65.849.400,97		
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	28.414.959,00	30	548.146,23		66.397.547,20		
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	28.414.959,00	30	549.872,81	201.856,62	66.745.563,39		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	28.414.959,00	30	548.434,07		67.293.997,46		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	28.414.959,00	30	545.266,08	105.933,91	67.733.329,63		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	28.414.959,00	30	550.735,68	105.933,91	68.178.131,40		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	28.414.959,00	30	556.193,94	213.070,83	68.521.254,51		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	28.414.959,00	30	561.927,28		69.083.181,79		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	28.414.959,00	30	580.190,59	98.411,83	69.564.960,56		
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	28.414.959,00	30	585.020,59	98.411,83	70.051.569,32		
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	28.414.959,00	30	601.433,12	98.411,83	70.554.590,61		
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	28.414.959,00	30	619.986,07	112.816,65	71.061.760,03		
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	28.414.959,00	30	639.243,90	128.858,24	71.572.145,70		
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	28.414.959,00	30	663.602,65	252.889,43	71.982.858,92		
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	28.414.959,00	30	689.103,78		72.671.962,70		
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	28.414.959,00	30	724.074,31	130.860,06	73.265.176,95		
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	28.414.959,00	30	753.800,05	130.860,06	73.888.116,94		
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	28.414.959,00	30	784.776,00	130.860,06	74.542.032,88		
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	28.414.959,00	30	833.287,77	262.966,68	75.112.353,97		
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	28.414.959,00	30	864.122,33		75.976.476,29		
1-feb-23	8-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	28.414.959,00	8	239.503,29	116.603,38	76.099.376,20		
SUBTOTALES:								>>>>	#REF!	3033	63.552.417,81	15.868.000,61	76.099.376,20

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$76.099.376,20

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

CREDITO GERMAN AUGUSTO TELLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO:

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL:
 Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							12.000.000,00		\$0,00	Valor	Folio	12.000.000,00
												12.000.000,00
												12.000.000,00
4-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.000.000,00	27	231.484,35			12.231.484,35
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	12.000.000,00	30	257.442,39			12.488.926,74
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	12.000.000,00	30	256.967,23			12.745.893,97
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	12.000.000,00	30	256.729,57			13.002.623,54
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.000.000,00	30	257.204,83			13.259.828,37
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.000.000,00	30	257.204,83			13.517.033,21
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	12.000.000,00	30	254.588,39			13.771.621,59
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	12.000.000,00	30	253.814,17	120.406,70		13.905.029,06
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	12.000.000,00	30	252.323,78	241.935,60		13.915.417,24
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	12.000.000,00	30	250.652,16			14.166.069,40
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	12.000.000,00	30	254.112,01	116.944,83		14.303.236,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	12.000.000,00	30	252.800,92	116.944,83		14.439.092,67
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	12.000.000,00	30	249.695,83	234.011,76		14.454.776,75
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	12.000.000,00	30	243.700,05	127.426,81		14.571.049,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.000.000,00	30	242.858,06			14.813.908,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.000.000,00	30	242.858,06	254.853,61		14.801.912,50
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	12.000.000,00	30	244.901,79			15.046.814,29
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	12.000.000,00	30	245.622,22	127.426,81		15.165.009,70
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	12.000.000,00	30	242.497,01	250.685,25		15.156.821,47
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	12.000.000,00	30	239.483,71			15.396.305,17
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.000.000,00	30	234.887,80	256.029,65		15.375.163,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	233.189,77			15.608.353,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	12.000.000,00	30	235.856,94	100.928,31		15.743.281,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	12.000.000,00	30	234.281,66	201.856,62		15.775.706,77

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	233.068,39		16.008.775,16	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	30	231.975,31	100.928,31	16.139.822,16	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	30	231.853,79	201.856,62	16.169.819,33	
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	30	231.489,15		16.401.308,48	
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	232.218,31	201.856,62	16.431.670,17	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	30	231.610,71		16.663.280,88	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	12.000.000,00	30	230.272,83	105.933,91	16.787.619,80	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	232.582,71	105.933,91	16.914.268,60	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.000.000,00	30	234.887,80	213.070,83	16.936.085,58	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	12.000.000,00	30	237.309,07		17.173.394,64	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	12.000.000,00	30	245.021,90	98.411,83	17.320.004,71	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	12.000.000,00	30	247.061,66	98.411,83	17.468.654,55	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	12.000.000,00	30	253.992,88	98.411,83	17.624.235,61	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	12.000.000,00	30	261.828,03	112.816,65	17.773.247,00	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	12.000.000,00	30	269.960,86	128.858,24	17.914.349,62	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	12.000.000,00	30	280.247,87	252.889,43	17.941.708,07	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	12.000.000,00	30	291.017,32		18.232.725,39	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	12.000.000,00	30	305.785,83	130.860,06	18.407.651,16	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	12.000.000,00	30	318.339,39	130.860,06	18.595.130,49	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	12.000.000,00	30	331.420,92	130.860,06	18.795.691,35	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	12.000.000,00	30	351.908,06	262.966,68	18.884.632,74	
1-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	12.000.000,00	30	364.929,89		19.249.562,63	
1-feb-23	7-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	12.000.000,00	7	88.502,13	116.603,38	19.221.461,39	
SUBTOTALES:							>>>>	12.000.000,00	1384	11.862.442,36	4.640.980,97	19.221.461,39

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$19.221.461,39**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -08- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00257 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de octubre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del señor GERMAN AUGUSTO TELLEZ, quien actúa como parte pretensora en este asunto, en el proceso de ACUMULACION en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio, frente a la obligación por él demandada.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto fechado el tres -03- de noviembre de 2022.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante (en acumulación)

y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Es importante aclarar que teniendo en cuenta que existe demanda principal, se hace necesario liquidar el crédito de la misma, esto es, del crédito de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**

Se clarifica que con relación a los depósitos consignados en el presente trámite procesal a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A. se entregarán todos los depósitos judiciales constituidos hasta antes de la admisión de la demanda de acumulación; los restantes se realizara el respectivo prorrateo de las sumas que recibirán ambos acreedores

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario clarificar la suma que deben recibir ambos acreedores y teniendo en cuenta los títulos constituido entre el 02 de marzo de 2018 a 06 de febrero de 2023 así:

A la entidad bancaria EJECUTANTE principal **BANCO POPULAR S.A.** téngase en cuenta lo siguiente

- i. Se realizaron abonos directos por la suma de **\$ 800.327** según los informados en el plenario
- ii. Títulos ya entredós por la suma de **\$ 3'318.082,73**
- iii. Títulos **por entregar** a la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.** **antes** de la admisión de la demanda de acumulación, por valor de **\$ 7'108.609,91**
- iv. Y títulos por entregar al **BANCO POPULAR después** de la admisión de la demanda de acumulación, realizando el respectivo prorrateo por la suma de **\$ 4'640.980,97**

En consecuencia, de los títulos constituidos en el proceso y para entregar al **BANCO POPULAR S.A.** se dispondrá la entrega de la suma de \$ **11'749.590,88** que son depósitos judiciales constituidos antes de la admisión de la demanda de acumulación y los posteriores a la admisión de los cuales se realizó el respectivo prorrateo conforme a la liquidación alternativa realizada por el despacho.

Ahora bien, con relación al señor GERMAN AUGUSTO TELLEZ demandante que acumuló su pretensión se tendrá en cuenta

- i. La entrega al referido señor **GERMAN AUGUSTO después** de la **admisión** de la demanda de acumulación, realizando el respectivo prorrateo por la suma de **\$ 4'640.980,97** conforme a la liquidación alternativa realizada por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante señor GERMAN AUGUSTO TELLEZ (demandante en acumulación) por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

y que al día de hoy se encuentran constituidos, esto es, del 2/03/20180 al 06/02/2023 a cada uno de los acreedores así:

Al **BANCO POPULAR S.A.** se dispondrá la entrega de la suma de \$ **11'749.590,88** y al señor **GERMAN AUGUSTO TELLEZ** la suma de \$ **4'640.980,97** tal como se expuso en l aparte motiva de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 del 09 de febrero de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c36ae5fab84dcf3c81b1765931d80fef29f8e14ac373836921f0ba75becb5**

Documento generado en 07/02/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00230

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$32.346.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							32.346.000,00		\$0,00	Valor	Folio	32.346.000,00
												32.346.000,00
												32.346.000,00
18-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	32.346.000,00	13	270.390,90			32.616.390,90
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	32.346.000,00	30	625.944,45			33.242.335,35
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	32.346.000,00	30	624.306,67			33.866.642,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	32.346.000,00	30	620.700,40			34.487.342,43
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	32.346.000,00	30	626.926,69			35.114.269,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	32.346.000,00	30	633.140,07			35.747.409,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	32.346.000,00	30	639.666,59			36.387.075,78
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	32.346.000,00	30	660.456,52			37.047.532,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	32.346.000,00	30	665.954,71			37.713.487,01
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	32.346.000,00	30	684.637,82			38.398.124,83
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	32.346.000,00	30	705.757,46			39.103.882,29
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	32.346.000,00	30	727.679,50			39.831.561,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	32.346.000,00	30	755.408,14			40.586.969,93
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	32.346.000,00	30	784.437,20			41.371.407,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	32.346.000,00	30	824.245,69	1.313.686,00		40.881.966,82
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	32.346.000,00	30	858.083,81			41.740.050,63
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	32.346.000,00	30	893.345,10			42.633.395,73
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	32.346.000,00	30	948.568,19			43.581.963,92
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	32.346.000,00	30	983.668,52			44.565.632,44
1-feb-23	7-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	32.346.000,00	7	238.557,50			44.804.189,95
SUBTOTALES:							>>>> 32.346.000,00	560	13.771.875,95	1.313.686,00		44.804.189,95

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$44.804.189,95

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -08- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00230 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de septiembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veinticuatro -24- de noviembre de 2022.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros que la misma parte pretensora informo como abonos directos efectuados a la cooperativa pretensora, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su

defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59af720f3a7a88d134f30899093bbb16761bccef65034fe09aecabfbc63e1e0**

Documento generado en 07/02/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059** 00

Decisión: Resuelve Solicitud – Reconoce Heredera – ordena publicar TYBA

Auscultada el presente trámite liquidatorio, se tiene que por auto del nueve -09- de junio de la pasada anualidad, se ordenó declarar abierto y radicado el mismo y en el numeral SEXTO, se ordenó la citación de la señora GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ALVAREZ a efectos de que informara si aceptada o repudiaba la herencia.

Para el día cinco -05- de Julio de dos mil veintidós -2022- se realiza la notificación a la señora GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ALVAREZ del proveído del 9 de junio de 2022

Para el día diecinueve -19- de Julio de dos mil veintidós -2022- se allega memorial suscrito por parte de la señora GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ALVAREZ en el cual manifiesta que acepta la herencia (ver archivo 10, dossier digitalizado)

Para el día veintiséis -26- de julio de dos mil veintidós -2022- la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO apoderada judicial de los interesados en este asunto solicita que conforme a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el emplazamiento ordenado en este asunto, solo se tenga en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero civil municipal de Rionegro

RESULEVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera a la señora **GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ALVAREZ** en calidad de hija de los causantes, quien anexo el correspondiente registro civil de nacimiento, donde acredita su vínculo de consanguinidad y en consecuencia la calidad de heredera en primer orden con los causantes.

SEGUNDO: Se aclarar el numeral CUARTO del auto del nueve -09- de junio de 2022, por medio del cual se declaró abierto y radicado este trámite sucesoral, en el entendido que el emplazamiento allí ordenado solo se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd81e9164fa90881c62fa70f7c2bb89684413df21863f5b7892ecab40abeaaa**

Documento generado en 07/02/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00388

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$43.006.857,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							43.006.857,00		\$0,00	Valor	Folio	43.006.857,00
												43.006.857,00
												43.006.857,00
19-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	43.006.857,00	12	349.359,11			43.356.216,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	43.006.857,00	30	870.380,15			44.226.596,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	43.006.857,00	30	870.380,15			45.096.976,42
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	43.006.857,00	30	877.704,70			45.974.681,11
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	43.006.857,00	30	880.286,62			46.854.967,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	43.006.857,00	30	869.086,19			47.724.053,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	43.006.857,00	30	858.286,80			48.582.340,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	43.006.857,00	30	841.815,51			49.424.156,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	43.006.857,00	30	835.729,94			50.259.886,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	43.006.857,00	30	845.288,81			51.105.174,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	43.006.857,00	30	839.643,16			51.944.818,15
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	43.006.857,00	30	835.294,90			52.780.113,05
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	43.006.857,00	30	831.377,41			53.611.490,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	43.006.857,00	30	830.941,90			54.442.432,36
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	43.006.857,00	30	829.635,07			55.272.067,43
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	43.006.857,00	30	832.248,30			56.104.315,73
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	43.006.857,00	30	830.070,73			56.934.386,46
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	43.006.857,00	30	825.275,87			57.759.662,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	43.006.857,00	30	833.554,27			58.593.216,60
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	43.006.857,00	30	841.815,51			59.435.032,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	43.006.857,00	30	850.493,09			60.285.525,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	43.006.857,00	30	878.135,14	81.871,00		61.081.789,34
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	43.006.857,00	30	885.445,47	291.871,00		61.675.363,81
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	43.006.857,00	30	910.286,30	291.871,00		62.293.779,11
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	43.006.857,00	30	938.366,73	291.871,00		62.940.274,84
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	43.006.857,00	30	967.514,02	291.871,00		63.615.917,86
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	43.006.857,00	30	1.004.381,68			64.620.299,53

1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	43.006.857,00	30	1.042.978,37	65.663.277,90	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	43.006.857,00	30	1.095.907,27	66.759.185,17	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	43.006.857,00	30	1.140.898,04	67.900.083,21	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	43.006.857,00	30	1.187.781,03	69.087.864,24	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	43.006.857,00	30	1.261.204,98	70.349.069,22	
1-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	43.006.857,00	30	1.307.873,97	71.656.943,19	
1-feb-23	7-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	43.006.857,00	7	317.183,22	71.974.126,41	
SUBTOTALES:							43.006.857,00	979	30.216.624,41	1.249.355,00	71.974.126,41

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$71.974.126,41**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero ocho -08- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00388** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de septiembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 15 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veinticuatro -24- de noviembre de 2022.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e49709ce67ddeec511114244a9f9ec995c9aac17963adff6d0bc8f06b049c**

Documento generado en 07/02/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>